

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Unión Marital de Hecho**  
Demandante: **Jenny Oveida López**  
Demandado: **Oscar Orlando Riveros**  
Radicado: 2019-809

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Revisado el expediente, el despacho observa que:

- En el presente proceso, se admitió la demanda el día 26 de agosto de 2019, donde se ordenó la notificación a la parte demandada
- Después de haber transcurrido aproximadamente 4 meses y sin haber realizado el trámite de la notificación, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, requirió a la parte demandante, para que notificara al extremo pasivo y para ello le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Finalmente, y como quiera que, ha transcurrido aproximadamente un poco más de seis (6) meses, después de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, ésta no dio cabal cumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta lo prescrito en la norma referida y que la parte interesada a la fecha no ha dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, desde el día 29 de enero de 2020, se vislumbra con esa conducta el desinterés que le asiste para continuar con el trámite de este proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo someramente expuesto, este Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el proceso de Unión Marital de Hecho, interpuesta por **JENNY OVEIDA LÓPEZ TORRES** contra de **OSCAR ORLANDO**

**RIVEROS PARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez